

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los lineales oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 20 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Administración.—Policia urbana. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 31 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente.

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado a este Ministerio, con fecha 30 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Entre los asuntos a que la Comisión de Estadística general del Reino da hoy preferencia figura la rectificación del Nomenclator general de los pueblos de España, anunciada ya en el Real decreto de 30 de Setiembre último, por el cual se sirvió S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobarle y darle publicación.

Para la realización del pensamiento se han dictado ya algunas disposiciones; pero hay una muy esencial, que consiste en el exacto cumplimiento de las reglas de policia urbana sobre numeracion de las casas y demás edificios, como medio de comprobacion en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M., á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes mas terminantes a los Gobernadores de las provincias, para

que en breve plazo hagan reparar la numeracion en las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que no la tuviesen. Es necesario, además, que se forme otra numeracion separada para todos los edificios y caserios que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal, á cuyo efecto debe considerarse este como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas á los cuatro puntos cardinales. Los Alcaldes depositarán en el Archivo del Ayuntamiento el padron de las casas existentes en poblado y despoblado, y en el mes de Enero de cada año harán en él las anotaciones correspondientes á las alteraciones ocurridas en el año anterior, tanto de alta por nuevas construcciones, como de baja por destrucciones y ruinas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los trabajos estadísticos.

1.º Que la haga insertar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia para su mas exacto cumplimiento.

2.º Que exija V. S. de los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, que en el improrogable término de dos meses verifiquen la rectificación de los números de las casas en donde se halla ya establecida, y la fijación de números en las calles que no los tengan, procediendo en este último caso según el método que se sigue en Madrid, esto es, que partiendo del centro de la población á su circunferencia se establezcan los números impares en la acera de la mano izquierda, y los pares en la de la derecha, siguiendo el mismo sistema en las calles de travesía, en que principiará la numeracion desde la embocadura de la calle de mayor importancia por su tránsito ó anchura.

3.º Que en las localidades cuya

poblacion se halle diseminada por caserios, concejos, feligresias etc., se tome por punto céntrico la residencia del Ayuntamiento, procediendo para fijar la numeracion por el orden de division de cuarteles comprendidos entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales como se establece para los edificios y caserios en despoblado, y solventándose por ese Gobierno de provincia cualquier duda que con tal motivo pueda ofrecerse á los Alcaldes.

4.º Que verificada que sea dicha operacion, completando también la titulación de las calles en donde existan algunas que no tengan fijado nombre, pero sin variar los antiguos sino por causas muy atendibles y con las formalidades prevenidas por la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1856, expedida por este Ministerio, remitan los Alcaldes á ese Gobierno de provincia una nota expresiva de las calles por sus nombres, número de casas en cada una, caserios en despoblado ó diseminados y demás circunstancias que den á conocer los términos en que se hayan cumplido dichas disposiciones, cuidando V. S. de que tan pronto como se hallen reunidos estos datos, se remita a este Ministerio un estado en resumen por partidos judiciales y pueblos, del resultado de los expresados trabajos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que por parte de los Alcaldes se cumpla con la mayor exactitud, dentro del término prefijado, cuanto se previene; en la firme inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad al que por su morosidad dé lugar á que se le recuerde este importante servicio, para cuyo cumplimiento podrán dirigirse á este Gobierno en consulta, si alguna duda ocurriere.

Guadalajara 8 de Enero de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre último, y en cumplimiento á la Real

orden comunicada por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, en 27 del mismo, debe proveerse por el Gobierno de S. M. á propuesta en terna de la Excmo. Diputacion de esta provincia, una plaza de Arquitecto con el sueldo anual de 12,000 rs., y además la indemnizacion de 40 rs. diarios que determina el artículo 12 del mismo Real decreto, por cada un dia de los que ocupe en las salidas que verifique desde su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio público.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos presentarán en este Gobierno sus instancias en el término de un mes, contado desde el dia de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que acrediten sus años de servicio en los distritos provinciales y municipales, para que con arreglo al art. 18.º del mismo puedan hacerse en justicia las propuestas al Gobierno de S. M.

Guadalajara 7 de Enero de 1858.— Pedro Celestino Argüelles.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º Circular.

Debiendo procederse con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849 á la renovación de las Juntas municipales de Beneficencia de esta provincia para el presente bienio, encargo á los Alcaldes de todos los pueblos formulen sus respectivas propuestas en el preciso término de 15 dias á contar desde la fecha de esta circular; teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 8.º de la citada ley, y cuidando de expresar con la debida claridad el concepto por qué propongan á cada

uno de los individuos que figuren en ellas.

Guadalajara 8 de Enero de 1859.- Pedro Celestino Argüelles.

Segun parte que con fecha 5 del actual me comunica el Comandante del Resguardo especial de Sales de esta provincia, residente en Imón, aparece que en la noche del 31 de Diciembre último y hora de las siete y media, fueron aprehendidos á corta distancia de las salinas, Anselmo Fernandez, Manuel Dominguez y Pedro del Amo, vecinos del pueblo de Yelo, de la provincia de Soria; con ocho caballerías cargadas con siete bultos de sal sin guia ni documento alguno, fúndose en el acto Mariano Barrena.

cuyas señas se ponen á continuacion.

Por lo tanto prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del indicado Mariano entregándolo, caso de ser aprehendido, á disposicion del Tribunal competente.

Guadalajara 9 de Enero de 1859.- Pedro Celestino Argüelles.

Señas del fugado.

Mariano Barrena, vecino de Imón, sobre 50 años de edad, casado, oficio labrador, pequeño de cuerpo, fornido, color moreno, cara redonda y unos lanares en ella, barba regular, viste al estilo del pais.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Montilla y el de igual clase del distrito de la derecha de Córdoba, sobre el conocimiento de la demanda propuesta ante el primero por D. Agustin Alvear, en concepto de marido de Doña María del Carmen Cisneros, para que el hermano de ésta Don Manuel, le otorgue escritura de cesion de la mitad del quinto en que fué mejorado por la madre de ámbos, y le haga entregar de bienes respectiva á su esposa; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Cisneros contra la decision de la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla:

Resultando que D. Agustin Alvear, al proponer la indicada demanda, manifestó hacerlo en el Juzgado de Montilla, por ser el competente para ello, conforme al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, ya por haber sido en aquella ciudad donde, hallándose domiciliado D. Manuel Cisneros, hizo la promesa de cesion de la mitad del quinto que le legó su madre, como por estar en ella ó su partido los bienes raices objeto del mismo:

Resultando que, citado y emplazado D. Manuel Cisneros para que contestara esta demanda, acudió al Juzgado del distrito de la derecha de Córdoba, pidiéndole oficiara de inhibicion al de Montilla como incompetente para conocer de una demanda en que se ejercitaba una accion meramente personal, pues se dirigia al cumplimiento de una promesa y de ella no podia conocer otro Juez que el del domicilio del promitente, conforme á la misma disposicion ó artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil que citaba Alvear, máxime cuando ni accidentalmente, habia residido Cisneros en Montilla:

Resultando que estimada esta pretension, se negó el Juez de Montilla á inhibirse del conocimiento que habia tomado, declarándose competente; lo cual hizo á su vez el de Córdoba, surgiendo en su virtud cuestion de competencia:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla decidió esta en favor del Juzgado de Montilla por sentencia de 24 de Febrero último:

Resultando, por último, que contra ésta interpuso D. Manuel Cisneros el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido por ella, á su entender, las leyes 32, título 2.º; 47, título 28; 8.º, título 30 de la Partida 3.º; la 40, título 17, libro 18 de la Novisima Recopilacion, y como consecuencia de esta última, el art. 5.º de la de Enjuiciamiento civil.

Vistos; siendo Ministro Ponente Don José María de Trillo.

Considerando que la demanda deducida, por Don Agustin Alvear, vecino de Montilla, contra su cuñado D. Manuel Cisneros, que lo es de Córdoba, tiene por exclusivo objeto el de que se eleve á instrumento público el pacto ó promesa de cederle la mitad del quinto en que el D. Manuel fué mejorado por su madre

Doña Rosa de Luque, con entrega de los bienes en que la expresada mitad consista: lo cual no es otra cosa que el ejercicio de una accion meramente personal para el cumplimiento de la obligacion en que se funda:

Considerando que la naturaleza de esta accion no depende de los medios con que la obligacion haya de cumplirse, sino del compromiso que el D. Manuel Cisneros pudo imponerse y tomar sobre sí al hacer aquella promesa:

Considerando que no habiéndose determinado el lugar donde la obligacion debia cumplirse, no está en el arbitrio del demandante acudir al Juez del territorio donde radican los bienes de cuya cesion se trata, porque hasta que se formalice el contrato ó ejecutorie en su favor el derecho que de él nazca, ninguno tiene sobre los mismos bienes:

Considerando que en semejante situacion ha debido entablar su demanda necesariamente ante el Juez del domicilio del demandado, como por punto general sucede cuando se trata del cumplimiento de obligaciones comunes, no pudiendo usar de la eleccion ó alternativa que en su párrafo tercero establece el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, porque para ello hubiera sido indispensable que hallándose el demandado en el lugar del contrato, aunque fuese accidentalmente, hubiese sido emplazado en él, circunstancias que no han existido ni se han alegado siquiera:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Cisneros contra la decision de la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla de 24 de Febrero último, la cual casamos y anulamos; mandando que se le devuelvan las piezas de autos instruidas en los Juzgados de Montilla y del distrito de la derecha de Córdoba, para que remitiéndolos á éste como único competente para conocer de ellos usen ante él de su derecho las partes que litigan, devolviéndose á la de D. Manuel Cisneros el depósito que constituyó con motivo de este recurso.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. José Maria de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.— Dionisio Antonio de Puga.

En los autos que por recurso de casacion ante Nos penden, entre partes, de la una Doña Mariana Fernandez Trevejos, Condesa viuda de Zaldivar, y de la otra el Sindico del Monasterio de Santa Catalina de Sena, en la Habana, sobre prescripcion y coisigiente adquisicion de dominio de unos terrenos:

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los arriendos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia en la segunda quincena del mes de Diciembre último.

PARTIDOS	FANEGAS DE GRANOS.					ARROBAS DE SEMILLAS.			ARROBAS DE CALDOS.		LIBRAS DE CARNES.			
	Puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Avena.	Garbanos.	Judias.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Atienza.	33	23	19	21	15	30	18	29	57	21	36	"	1 89	4 50
Brihuega.	39	28	20	27	19	30	16	30	50	9	48	"	1 88	4
Cifuentes.	34	24	23	27	14	34	20	30	56	6	38	"	2 12	5
Fozolludo.	42	34	28	27	17	32	20	26	52	10	50	"	2 12	6
Guadalajara.	42	"	27	25	19	36	21	26	51	21	72	2 50	2 36	3
Molina.	36	25	22	21	"	36	16	22	38	13	48	"	2	5 50
Pastrana.	45	35	25	22	18	44	16	28	40	10	60	"	2 10	6
Sacedon.	38	28	21	20	"	32	15	22	40	10	24	"	1 42	5
Signanza.	32	24	20	28	18	36	"	22	38	20	60	"	2 60	5

Guadalajara 7 de Enero de 1859

Pedro Celestino Argüelles.

Resultando que por ejecutoria de 27 de Octubre de 1840 la Audiencia Pretorial de aquella ciudad declaró que la hacienda llamada El Ciego, propia de dicho Monasterio, debía considerarse como hato, contar dos leguas de radio, sin perjuicio de los derechos que hubiera podido ganar con el tiempo Don Manuel Fernandez Trevejos, dueño de la colindante San Diego, si los deducia en la forma correspondiente:

Resultando que, practicada la medida y deslinde de El Ciego, tuvo que desmembrarse para darle su entero, parte del terreno de la hacienda Jagüey, una de las dos en que se dividía la de San Diego; y que esta operacion fué aprobada por auto de 8 de Agosto de 1842, confirmado en vista y revista, mandando en su consecuencia poner al Monasterio en la posesion de dicho terreno desmembrado de Jagüey, marcado en el plano, que al efecto se levantó, con la reserva hecha por la precedente ejecutoria al Don Manuel Fernandez Trevejos:

Resultando que la hija de éste Doña Mariana, actual Condesa viuda de Zaldivar, acudió al Juzgado militar, como el de su fuero, pidiendo la nulidad de todo lo obrado en el de Gobierno; á lo cual, despues de decidida á favor del primero la competencia promovida, se opuso el Monasterio; y sustanciado el juicio, recayó ejecutoria del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 15 de Junio de 1852, mandando llevar á efecto el auto de 8 de Agosto de 1842, con las reservas contenidas en el mismo, que se hicieron extensivas á la Condesa viuda de Zaldivar:

Resultando que ésta, haciendo uso de ellas acudió nuevamente al Juzgado militar en 13 de Agosto de 1853, pidiendo la fueran devueltos con los frutos, abono de perjuicios y costas, los terrenos de que habia sido despojada por la medida y deslinde del Ciego; aligando la prescripcion que ella y sus causantes tenían ganada con los requisitos de la ley, por la posesion de 221 años:

Resultando que el Procurador del Monasterio en virtud del poder que en el anterior pleito le tenia sustituido el representante de aquel, y bajo su direccion, negando á la Condesa y sus causantes la buena fe y justo titulo para la prescripcion que alegaba, solicitó se le absolviese libremente de la demanda, y poniéndola de reconvenccion, reclamó 82 000 pesos de los frutos naturales que dijo habian producido dichos terrenos desde el año de 1812, en que por lo ménos quedó interrumpida la prescripcion:

Resultando que en el término de prueba, la articularon una y otra parte de testigos é instrumental para comprobar su respectivo derecho:

Resultando que en 23 de Abril de 1855 dictó sentencia el Juzgado militar, por la que, declarando haber lugar á la demanda de la Condesa viuda de Zaldivar, condenó al Monasterio á que dejase libres y á disposicion de esta los terrenos reclamados con los frutos desde la litis-contestacion:

Resultando que en la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial reprodujeron las partes sus anteriores solicitudes pretendiendo la del Monasterio, con presentacion del plano levantado para la medida y deslinde del Ciego, practicados en 1812, que el Tribunal nombrara peritos, que sobre la materia de limites de fincas rurales le informaran é ilustraran acerca de las equivocas padecidas en los considerandos de la sentencia del inferior:

Resultando que la Condesa de Zaldivar impugnó esta pretension como ilegal, y por que pudo pedirse en otro tiempo, aunque inútilmente, pues la cuestion que se debatía no era la de limites, sino sobre el derecho de prescripcion que se la reservó por la ejecutoria de 1852:

Resultando que la Sala llamó los autos á la vista, mandando tener presente el plano topográfico presentado por el Monasterio:

Resultando que verificada aquella pronunció sentencia en 15 de Setiembre del mismo año de 1855, confirmando con las costas la apelada, por los mismos fundamentos en que esta descansaba:

Resultando que el Monasterio interpuso

súplica para ante S. M. en su Supremo Tribunal de Justicia en la Seccion de Guerra y Marina, sin excluir el recurso de nulidad y cuantos más pudieran favorecerle:

Resultando que la Sala desestimó con las costas su admision:

Resultando, por último, que el Monasterio dedujo recurso de casacion contra la referida sentencia, mandándolo:

1.º En no haber estado representado competentemente en el inferior, por no existir en autos poder de su Sindico:

2.º En la incompetencia del Juzgado militar para conocer del negocio, en razon de que la Condesa, como viuda de un Coronel de ejército, carecía del fuero de que habia hecho uso:

3.º Por habersele negado el recurso de súplica:

4.º Por no haberse deferido á la prueba pericial propuesta en la segunda instancia;

Y 5.º Por conceder la sentencia más terreno del pedido por la Condesa.

Vistos en esta Sala de Indias, constituida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que el Monasterio estuvo legitimamente representado por el Procurador, á quien se sustituyó el poder presentado en el anterior pleito y dirigido por su Sindico que, como letrado, suscribió los principales escritos:

Considerando que la incompetencia de jurisdiccion que se supone en el Juzgado militar, además de ser un punto ejecutoriado á favor de este, al principiar el pleito anterior, no fué reclamada en el actual, segun dispone el art. 197 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la admision de la súplica del Monasterio no procedia, primero, por no deducirse en la forma prescrita en el art. 68 de la citada Real cédula, y segundo, por no hallarse comprendida en ninguno de los casos prescritos en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la misma:

Considerando que la diligencia pericial pedida en la segunda instancia por el Monasterio no tuvo el carácter de verdadera prueba, pues no se pidió bajo tal concepto para acreditar nuevos hechos pertinentes á la cuestion, y si solo para ilustracion del Tribunal, habiéndose tenido por este á la vista, para dictar su fallo, el plano topográfico presentado por el Monasterio:

Y considerando, por último, que se halla ajustada á la demanda la sentencia, puesto que por ella se manda la devolución de los terrenos que, para hacer el entero á la del Ciego, habian sido desmembrados de la hacienda el Jagüey, que fueron los demandados por la Condesa:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Sindico del Monasterio, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambrero.—Manuel Garcia de la Gotera.—Vicente Valor.—José Montes de Oca.—Manuel Hermida.—Pedro Bayarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE ESTA PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador

civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 20 de Febrero próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Rafael Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles. Instruccion pública inferior.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en la ciudad de Molina. N.º del inventario.

30. Una casa, sita en la calle de Abajo, con el núm. 10 de la ciudad de Molina, procedente de la memoria de Doña Tomasa Josefa de la Muela, agregada á la Instruccion pública inferior: que linda al Saliente con Benito Herrera, al Mediodia con el rio, al Poniente casa de dicha memoria, y Norte calle pública. Consta la superficie de 720 pies cuadrados, y la planta baja ó pavimento de portal y dos cuartos. Primer piso: cocina y sala con dos alcobas. Segundo piso: desvan gatero. Pisos, armaduras y demás se hallan en estado mediano. Esta finca ha sido tasada en renta en 200 rs. y en venta en 5750 rs., y capitalizada por la renta de 220 rs. que produce anualmente en 5960 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

31. Otra casa, sita en la misma calle de Abajo, con el núm. 9, en dicha ciudad de Molina y de la citada procedencia: linda al Saliente con casa de dicha memoria, Mediodia con rio, Poniente casa de D. Francisco Arenas, y Norte calle pública. Consta de 690 pies cuadrados, y la planta baja ó pavimento de portal, dos cuartos y pajar. Primer piso: cocina y cuarto, sala y alcoba. Segundo piso: cámara con cuatro cuartos á teja vana. Pisos, armaduras, puertas y demás se hallan en mediano estado. Esta finca produce en renta anualmente 198 rs., y se ha capitalizado en 3560 rs. por la renta de 200 rs. que le han fijado los peritos, hallándose tasada en venta en 3000 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

La renta que se ha fijado á estas fincas es la que producen en 1855, por no haber otros datos.

Han sido tasadas de nuevo á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Sr. Alcalde de Molina para su fijacion al público.

Advertencias.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de

notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 61.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó, lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Molina, como cabeza del partido judicial.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 9 de Enero de 1858.—Cayetano de la Brena.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 20 de Febrero próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Benito Martin Galan, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía. Fincas en Villaseca de Henares.

N.º del inventario.

378. Una casa en la calle Real número 13, de la villa de Villaseca de He-

uares, procedente de sus propios; que linda al Saliente dicha calle, Norte al defonso Níñez, Poniente corral de Domingo Barahona, y Mediodía casa de Brigida Hernando. Consta de 2004 pies cuadrados, entre cubierta y corrales. Consta de dos pisos, alto y bajo, distribuidos en varias habitaciones, algunas amenazando ruina, y solo se halla ocupado el portal que está la fragua. Esta finca ha sido tasada en renta en 18 reales y capitalizada por ella por no conocerse renta efectiva en 560 rs., y estando tasada en venta en 1800 rs.; por esta cantidad se saca a subasta.

879. Un batán sito en la Pajarera, en dicha villa de Villaseca de Henares, procedente de sus propios; linda por todos aires yermo. Consta de 152 pies cuadrados, tiene un canal y caz de 90 pies lineales con todos sus artefactos, pero en mediano estado, y a los 40 pies del batán hay una cascata correspondiente al mismo batán. Consta de 504 pies cuadrados distribuidos en cocina, cuartito y cuadra de teja yaua; linda al Saliente con el molino harinero, de la misma procedencia, Mediodía el caz, Poniente y Norte camino Real de Jadraque. Ambas fincas producen en renta anualmente 100 reales; han sido tasadas en renta en 440 reales y en venta en 1800 rs., en cuya cantidad se hallan también capitalizadas, y por la cual se sacan a subasta.

1085. Un molino harinero en dicho sitio de la Pajarera, en la citada villa y de sus propios; linda al Saliente con caserón, Mediodía el caz, Poniente casita del batán, y Norte camino. Consta de 1643 pies cuadrados, el molino y 600 pies de huerto, también superficiales. Consta de varias habitaciones en el piso bajo, con una sola piedra o arte, con su canal de madera, en buen estado, su cárcavo de sillería, el piso alto es un desván; su construcción es de cal y canuto. El caz principia en el socoz del molino de Castejon y tiene 500 metros de longitud y unos 3 metros de caja y los de limpia a sus costados. Esta finca produce anualmente en renta 54 fanegas de trigo que se han valorado al precio de 28 reales 14 céntimos, que es el precio de medio de 1846 a 1855, en 956 rs. 76 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 17.221 rs. 68 céntimos. Ha sido tasada en renta en 800 rs., y en venta en 17.000 reales, debiendo subastarse por el valor de su capitalización.

A las fincas números 878 y 879, no se las conoce carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador. La finca núm. 1085, según expone el Ayuntamiento, está afectada al pago de 16 fanegas de trigo anuales a favor de D. Santiago Gil, vecino de Sigüenza, cuya carga se tendrá presente para rebajarla al comprador si dicho Señor probase su derecho al censo de que se trata.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Villaseca de Henares para su fijación al público.

Advertencias.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan

de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de la 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. Al los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

5.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza, como cabeza del partido á que corresponde Villaseca de Henares.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 9 de Enero de 1859.—Cayetano de la Brena.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de lo dispuesto en Real decreto de 1.º del mes próximo pasado, han de nombrarse un arquitecto y un delineante con destino á las obras públicas de policía urbana de esta provincia; y á fin de que la Excmal Diputación pueda formular las correspondientes propuestas, los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Gobierno, en el término de un mes á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que el mínimo de las dotaciones es el que señala el Real decreto citado, sin perjuicio de lo que acerca de su aumento pueda acordar la Diputación en su día.

Orense 5 de Enero de 1859.—Hermenegildo Guitián.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Con permiso del Sr. Gobernador se subastan en la villa de Pastrana, á los

9 días de su inserción en el Boletín oficial, los puestos siguientes: Los de los terrenos denominados Monte Viejo, Alcarria y Valdemorales, para 1800 cabezas de lanar y 200 de cabrío, á 91 céntimos las primeras y 2 rs. las segundas Los del Pinar, para 600 de lana y 200 de cabrío, al mismo precio. Los de los baldíos de término, para igual número de cabezas y tipo que las primeras, y todos tres para el año presente, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y á las once de su mañana del Pastrana 7 de Enero de 1859.—El Alcalde, Juan Peralta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cendejas de la Torre.

En virtud de autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, serán subastados el día 24 del mes actual, de once á doce de su mañana, los pastos del monte Tejedal y barranco de Palas de los propios de esta villa, para 200 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, bajo el tipo de 2 rs. el lanar y 4 el cabrío y demás condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate, que se verificará en la Sala de Sesiones de la Municipalidad.

Cendejas de la Torre 2 de Enero de 1859.—El Alcalde, Santiago Valero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, con la dotación de 1200 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en los 30 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Zaorejas 4 de Enero de 1859.—Alvaro Navarro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Casasana.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por renuncia del que la obtenia; su dotación anual es la de 1800 rs. pagados por trimestres, de los fondos del presupuesto municipal. Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes al Presidente, dentro del término de 30 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y será provista concluido dicho término.

Casasana 4 de Enero de 1859.—El Presidente, Sabas Cervigon.—Por su mandado.—Santiago del Rio, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañizar.

Se halla vacante la Secretaría de esta Corporación, por renuncia del que la obtenia, cuya dotación consiste en 1800 reales anualmente, y 200 mas por regir el reloj de villa, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y siendo de cargo del Secretario hacer los repartimientos de contribuciones. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, por término de 15 días, que

se contarán desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y concluidos se proveerá.

Cañizar 4 de Enero de 1859.—El Presidente, Hilario Atienza.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—José de Orantes, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por defunción del que la obtenia; su dotación consiste en 2000 reales anuales, pagados de fondos municipales por trimestres. Los aspirantes que se hallen adornados con los requisitos que marca el Real decreto de 21 de Octubre de 1853, presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, con sus hojas de servicios respectivos, dentro del término de treinta días contados desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en el que terminado que sea se proveerá.

Ciruelas 4 de Enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Lucas Muñoz.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, de los pueblos que á continuación se expresan; los contribuyentes así vecinos como forasteros de los mismos pueden enterarse en el término de ocho días del cupo y recargos que les ha correspondido pagar en todo el año referido, según está prevenido por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

- Añón
Loranca de Tajuna
Señles
Torja
Villanueva de Alcorón

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIO

LAS CORTES ESPAÑOLAS

POR

A. LUQUE Y VICENS

Esta obra, elogiada por la prensa periódica de todos los malices liberales, y que reasume la historia y los discursos mas notables de los Diputados de 1810, se halla de venta en Madrid, librerías de Cuesta y Lopez, calle de Carretas y del Carmen, á 46 reales los 4 tomos.

Los pedidos se hacen también directamente al autor, residente en Cuenca.

«En la imprenta de este periódico se compran ejemplares de la obra titulada *Colección de Códigos Españoles*, 12 tomos en folio.»

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, num. 21.